RESOLUCIÓN N° 402 /2014

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de diciembre del año dos mil catorce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia de la Dra. Gabriela Vázquez, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 216/2011, caratulado: "Carlotto, Estela B. (Pte. Abuelas de Plaza de Mayo) c/ int. TOCF n° 5 - Obligado, Farias y Castelli-", del que

USO OFICIAL

RESULTA:

a. Denuncia presentada.

Las actuaciones se iniciaron con la denuncia formulada por la Presidenta de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, señora Estela B. de Carlotto, quien cuestionó la actuación funcional de los magistrados que intervinieron en los autos n° 1270 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad, caratulados "Donda, Adolfo Miguel y otros s/ inf. art. 144 ter, primer párrafo, ley 14.616", doctores Daniel Obligado, Ricardo Luis Farías y Germán Castelli.

La decisión judicial que la denunciante cuestiona se relaciona con un permiso de traslado concedido al procesado Juan Antonio Azic, quien a ese tiempo se encontraba sujeto a proceso por delitos de lesa humanidad en el marco de la causa conocida como "E.S.M.A", de trámite por ante el T.O.C.F. n° 5 de esta ciudad, en otra causa que tramita ante el T.O.C.F. n° 6 (n° 1584) y en los autos n° 15.750/08, caratulados "Azic, Juan Antonio y otros s/ sustracción de menores de 10 años" instruida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2.

Puntualmente, con fecha 2 de junio de 2011 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 autorizó a Juan Antonio Azic a concurrir a la ceremonia civil -en el

Registro Civil y fecha a designar-, y a la ceremonia religiosa que se realizaría con motivo del matrimonio de la señorita Carla Silvina Valeria Ruiz con el señor Maximiliano David De Maio, cuya fecha de celebración se había fijado para el día 6 de agosto del año próximo pasado, en la Parroquia Santuario Nuestra Señora de la Guardia de la localidad de Bernal, provincia de Buenos Aires. También se autorizó al procesado a permanecer en las instalaciones del Registro Civil y de la iglesia para los saludos propios de la ocasión, y hasta una hora después de concluidos los eventos.

La primera irregularidad que se achaca a los jueces se relaciona con la falta de sustanciación de la autorización peticionada por la defensa del imputado. Así, señalaron que el tribunal se pronunció sin previa vista al fiscal de la causa y a la parte querellante, a la vez que la notificación de lo resuelto sólo alcanzó a la defensa.

El trámite del incidente que se habría mantenido fuera del conocimiento de los acusadores también incluiría resoluciones posteriores a la autorización primigenia, y en ellas se habría dispuesto sobre detalles del traslado. Por caso, que el imputado concurra en un auto particular, que los funcionarios del Servicio Penitenciario Federal encargados de su custodia no vistan uniforme, que guarden distancia con el imputado, etc.

Los denunciantes señalaron que el Ministerio Público Fiscal, al tomar conocimiento de la petición de la defensa, solicitó al tribunal que se le corriese vista de la incidencia; pero dicho traslado fue denegado por improcedente y sólo se remitió a la fiscalía copia de las actuaciones. Entre la notificación de la defensa del otorgamiento de la autorización y la remisión de las copias a la fiscalía habrían transcurrido 60 días, circunstancia que los denunciantes asocian con una intención deliberada del tribunal de evitar que los acusadores tomaran conocimiento de la autorización incoada por la defensa.

Luego de la intervención de la fiscalía los magistrados ordenaron al actuario certificar si la detención del imputado se encontraba anotada a disposición conjunta con otro tribunal. Dicha medida habría sido dispuesta a dos meses de haber concedido la autorización requerida por Azic y su resultado determinó que el nombrado también se encontraba detenido a disposición del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 en causa n° 15.750.

Según la presentante la existencia de la causa n° 15.750/2008 figuraba en el legajo de personalidad del imputado. Destáquese que el objeto procesal del referido sumario se relaciona con la supuesta sustracción de la entonces menor Carla Silvina Valeria Ruiz Dameri por parte de Juan Antonio Azic.

A partir de la certificación actuarial, la intervención de la fiscalía y una presentación de "Abuelas de Plaza de Mayo", el presidente del tribunal habría modificado la orden oportunamente impartida al Servicio Penitenciario Federal, especificando que el traslado debía hacerse efectivo siempre y cuando mediase autorización expresa del Juzgado Federal n° 2. Esa nueva directiva motivó un planteo nulificante de la defensa de Azic que fue rechazado in limine.

Además de la nueva instrucción dirigida al S.P.F. el tribunal comunicó su decisión al Juzgado Federal n° 2. El magistrado a cargo de dicho juzgado, doctor Martínez de Giorgi, rechazó inmediatamente la petición del imputado y ordenó a la autoridad penitenciaria abortar el traslado.

Dicho temperamento se fundó en que sobre Juan Antonio Azic pesaba un procesamiento con prisión preventiva confirmado por la cámara del fuero por el delito de sustracción, retención y ocultación de la menor Carla Silvina Ruiz Dameri, por lo que el traslado requerido implicaría que los ilícitos imputados continuasen produciendo efectos. En ese sentido, la denunciante puso de relieve que por decisión judicial del mes de septiembre de 2008 se restituyó la identidad de Carla Silvina, luego de que un estudio genético arrojara

USO OFICIAL

como resultado un 99,999999999% de posibilidad de que ésta fuese hija de Orlando Ruiz y Silvia Dameri.

El segundo punto central de la denuncia se refiere a la inconsistencia jurídica de la decisión adoptada por el tribunal.

Los magistrados habrían aplicado erróneamente la normativa, puesto que la relación paterno-filial que sostuvo la autorización de traslado era inexistente. Se destacó que Carla Silvina Valeria Ruiz Dameri no es hija del imputado Azic, que no son familiares y que por tal motivo nunca existió la posibilidad de "facilitar y estimular" relaciones familiares en los términos de la ley n° 24.660.

La denunciante enfatizó que Carla Ruiz no fue adoptada de buena fe, sino apropiada por el imputado Azic luego de su nacimiento en el centro clandestino de detención ESMA. Pese a ello, y no obstante la evidente falta de coincidencia entre los apellidos del imputado Azic y la señora Ruiz Dameri, el tribunal tuvo por cierto un vínculo inexistente.

También en la presentación se formuló una encendida crítica a los fundamentos jurídicos de la resolución del tribunal oral, puesto que allí se habrían citado los artículos n° 166 y n° 168 de la ley n° 24.660 equivocadamente.

En la resolución se señaló que la ley estipula que "El interno será autorizado para cumplir los deberes morales, excepto cuando se tuviesen serios fundamentos y motivos para resolver lo contrario", y que tal premisa debía ser leída con arreglo al postulado legal que señala que "las relaciones del interno con su familia, en tanto fueran convenientes para ambos, deberán ser facilitadas y estimuladas". Empero, según la presentante, el artículo n° 166 de la ley n° 24.660 sólo se refiere al cumplimiento de los deberes morales del imputado para "casos de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares", sin incluir festejos o celebraciones familiares y mucho menos de una víctima.

La última crítica que contiene el escrito de denuncia se dirige a la audiencia que el tribunal mantuvo con la señora Carla Silvina Valeria Ruiz.

Efectivamente, luego de dictada la segunda resolución autorizando el traslado de Azic, el tribunal resolvió citar a la peticionante -Ruiz-. Esa medida, según la denunciante, importó una revictimización, pues tuvo por fin recabar la voluntad de la víctima para poder proceder al traslado del imputado. Y prueba de la irregularidad del acto sería la omisión del tribunal de dejar constancia de lo que sucedió durante la audiencia.

Con base en los hechos expuestos, la denunciante solicitó la apertura de una investigación a efectos de determinar si los doctores Obligado, Farias y Castelli incurrieron en mal desempeño de sus funciones en los términos del artículo 53 de la Constitución Nacional, e indicó que, cuanto menos, corresponde la imposición de una sanción disciplinaria.

USO OFICIAL

b. Diligencias ordenadas.

A efectos de lograr un acabado conocimiento de los hechos denunciados se solicitó al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 la remisión de copia certificada del incidente de excarcelación del imputado Juan Antonio Azic.

c. Descargo de los magistrados en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Acusación y Disciplina.

En la oportunidad que prevé el artículo 11 del R.C.A.D. los doctores Obligado, Castelli y Farías se presentaron por escrito -en el mismo libelo- y solicitaron el inmediato rechazo de la denuncia.

De modo preliminar alegaron que la autorización concedida al imputado Azic no generó ningún perjuicio a los denunciantes porque no se hizo efectiva a causa de la resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2. Destacaron que ese juzgado, que denegó la autorización y con ello impidió el traslado, fue anoticiado de la incidencia por el propio Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, circunstancia

que pone en evidencia la rectitud del trámite procesal otorgado al pedido de la defensa.

De seguido, los magistrados destacaron que la denuncia que originó este legajo tuvo por fin influir sobre la decisión del tribunal en la causa "ESMA". Prueba de ello es que fue presentada 48 horas antes del dictado del veredicto, suscripta por partes constituidas en el proceso -querella- y patrocinada por abogados que también actuaban en ese legajo; a lo que se debe añadir que los hechos que les imputaron eran conocidos por los denunciantes desde buen tiempo atrás -más de 80 días-.

En cuanto al trámite procesal del incidente, los magistrados señalaron que si bien la fiscalía no compartió la interpretación de las normas propuestas en la resolución cuestionada, expresamente se conformó con la decisión adoptada por el tribunal; circunstancia que, de por sí, disipa toda duda en punto a la improcedencia del cargo por mal desempeño.

En consonancia con lo expuesto, los jueces refirieron que la interpretación acordada a los artículos 166 y 168 de ley 24.660 no fue novedosa, pues el tribunal había aplicado idéntico criterio cuando con fecha 1° de febrero de 2011 se autorizó a Julio César Binotti a concurrir al casamiento de su hija (causa n° 1415 del registro del TOCF n° 5). Idéntico criterio fue mantenido por el tribunal respecto del imputado Adolfo Miguel Donda en oportunidad de la ceremonia de casamiento de su hijo.

Los jueces pusieron de relieve que la solicitud de autorización de traslado de Azic había sido acompañada por Carla Ruiz Dameri y su futuro cónyuge, y que la relación afectiva que los unía ameritaba considerarla "allegada" en los términos del artículo n° 166 de la ley n° 24.660. Señalaron que esa interpretación de los hechos y el derecho había sido prolijamente explicada en el escrito de la defensa, que resultaba respetuosa de los derechos que consagra la Constitución Nacional y que por ello fue tenida especialmente en cuenta la hora de resolver.

Por otra parte, recalcaron que la concesión de vista a la fiscalía en el trámite de la incidencia resultaba improcedente por no encontrarse prevista en el Código Procesal Penal de la Nación. Empero, en virtud de que en ulteriores incidencias la fiscalía solicitó ser consultada en este tipo de trámites, el tribunal se reunió en acuerdo y, a partir de razones de prudencia, adoptó como criterio correr vista al Ministerio Público Fiscal en situaciones análogas.

Finalmente, destacaron que el cambio de criterio del tribunal luego de las presentaciones del Ministerio Público solicitando vista en este tipo de incidencias muestra con claridad que la imputación en este aspecto se dirige contra una cuestión de contenido de sentencia, totalmente ajena al conocimiento administrativo de este Cuerpo.

A partir de todo lo expuesto, los doctores Obligado, Castelli y Farías solicitaron el inmediato rechazo de la denuncia.

d. Descargo de los magistrados en los términos del artículo 20 del Reglamento de la Comisión de Acusación y Disciplina.

En dicha ocasión los doctores Obligado, Castelli y Farías se presentaron por escrito y solicitaron la desestimación de la denuncia tal como lo hicieran en la oportunidad prevista por el artículo 11 del R.C.A.D.

CONSIDERANDO:

1°) Que a efectos de brindar un adecuado tratamiento a cada uno de los diferentes cargos contenidos en la denuncia, corresponde dividir este tópico en dos apartados. El primero de ellos procurará un breve relato de lo actuado por los jueces Farias, Obligado y Castelli a raíz de la petición de traslado incoada por la defensa de Azic; el segundo valorará la actuación del tribunal a la luz de las críticas vertidas por la denunciante.

I. Trámite del incidente.

Conforme surge de fs. 81 del incidente de excarcelación de Juan Antonio Azic -que corre por cuerda

USO OFICIAL

como anexo-, con fecha 27 de abril de 2011 el referido imputado, junto con la señorita Carla Silvana Valeria Ruiz y el señor Maximiliano David de Maio, bajo la asistencia técnica de los defensores oficiales doctores Richiello y Turano, solicitaron a los jueces Farias, Castelli y Obligado que autoricen al detenido a concurrir a las ceremonias civil y religiosa en las que Ruiz y De Maio contraerían matrimonio. La celebración religiosa se había fijado para el día 6 de agosto de 2011, mientras que la civil registraba fecha tentativa para el día 5 del mismo mes y año.

A la mencionada solicitud se le agregó un permiso para que Azic concurriese en calidad de padrino a la fiesta que tendría lugar luego de la ceremonia religiosa, al menos en los momentos iniciales. La celebración religiosa se desarrollaría en la localidad bonaerense de Bernal y la posterior reunión en Villa Dominico.

La defensa técnica de Azic hizo hincapié en que el cambio de identidad ordenado en relación con la señorita Ruiz de ninguna manera alteró la relación paterno-filial que mantenía con el imputado, vínculo afectivo que tampoco resultó menoscabado a partir del tiempo de detención que éste registraba.

Desde el punto de vista jurídico el pedido de traslado se fundó en el artículo 166 de la ley 24.660, aplicable a los procesados en virtud de lo previsto por el artículo 11. La defensa oficial aclaró que si bien la fría redacción del artículo parecería limitar el traslado a los supuestos de accidente grave o fallecimiento de familiar o allegados con derecho a visita, la importancia que las celebraciones tenían para el entorno social y familiar de Azic y Ruiz -que se mantenía inalterado pese a todo- justificaba la autorización.

En el mismo sentido, se aclaró que el artículo n° 166 debía ser entendido como pauta que tiende a fomentar las relaciones sociales y familiares, a la vez que el artículo n° 168 cierra la debida interpretación de la norma en tanto permite el traslado del interno ante compromisos sociales de gran trascendencia y que no

necesariamente deben ser tristes como el fallecimiento de un allegado.

En consonancia con esa interpretación se citaron las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos" aprobadas por Naciones Unidas, en especial el artículo 4.2; y las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos" aprobadas por el Consejo de Europa, en especial los artículos n° 58 y n° 62.

Por último, la asistencia técnica del imputado citó doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que las mencionadas reglas mínimas son un estándar a tener en cuenta -por la vía del artículo 18 de la Constitución Nacional- en el tratamiento de los detenidos y destacó que, en última instancia, es innegable que Ruiz es una allegada al imputado Azic.

USO OFICIAL

Con fecha 2 de junio de 2011 el tribunal resolvió la solicitud conjunta de Azic, Ruiz y De Maio.

El tribunal valoró que la presentación se encontraba suscripta por los futuros cónyuges, circunstancia que despejaba toda duda en punto al deseo de los novios de que Azic concurriese a la boda en calidad de padrino; se destacó que existía una relación paterno-filial entre el imputado y la novia, y se entendió que la normativa citada por la defensa -arts. n° 166 y n° 168 de la ley n° 24.660- contemplaba esta situación.

A partir de las consideraciones descriptas, el tribunal resolvió: "I. Autorizar a Juan Antonio Azic a concurrir a la ceremonia civil -en el registro civil y fecha a designar- y, religiosa a realizarse con motivo del matrimonio de la señorita Carla Silvina Valeria Ruiz y Maximiliano David De Maio….y a permanecer en las instalaciones hasta una hora después de la finalización de las mismas para los tradicionales saludos posteriores. II…III…líbrese oficio al Complejo Penitenciario Federal n° I del Servicio Penitenciario Federal y a la Dirección de Traslados del Servicio Penitenciario Federal a fin de que arbitren los medios necesarios para que el nombrado concurra a dichas ceremonias, bajo las medias de seguridad necesarias a fin de resguardar la integridad

física y psíquica y la de los terceros asistentes.". La resolución fue notificada por cédula a la defensa del procesado Azic.

Luego de precisar el lugar, fecha y hora del acto a realizarse ante el registro civil, la asistencia técnica de Azic solicitó que el traslado a la ceremonia religiosa se ordenara desde el domicilio particular de la novia y en el automóvil alquilado a ese fin; ello, obviamente, sin perjuicio de la custodia que se estimase conveniente asignar.

También la defensa solicitó que el personal que se afectase a la custodia del detenido vistiera ropa de civil y evitara portar las armas de modo visible; todo a efectos de que las ceremonias se desarrollasen con naturalidad (v fs. 89 del incidente).

Con fecha 29 de julio se recibió un escrito de la fiscal solicitando al tribunal que se le corra vista de la solicitud inicial de la defensa (v. fs. 90).

La petición del Ministerio Público fue rechazada el día 1° de agosto. El rechazo se fundó en que la autorización de traslado concedida se ajustaba a los postulados de la ley n° 24.660, por lo que la intervención de la fiscalía resultaba improcedente (v fs. 91).

En la misma fecha el tribunal despachó la última presentación de la defensa y dispuso el traslado de Azic hasta el registro civil para el día 5 de agosto y a la iglesia para el día siguiente, aclarando que el detenido podía permanecer en las instalaciones del registro civil y la parroquia hasta una hora después de finalizadas las ceremonias, a efectos de presenciar las salutaciones propias de la ocasión. La resolución también especificó que, en la medida de las posibilidades, los agentes penitenciarios deberían vestir ropa de civil y no exhibir sus armas reglamentarias (v fs. 92).

A fs. 95 obra un escrito de la parte querellante -Asociación Abuelas de Plaza de Mayo- en el que solicitó la extracción de copia del incidente de excarcelación del imputado Azic (1° de agosto de 2011). En la providencia

de fs. 97, última parte, se hizo lugar a la extracción de copias.

Con fecha 2 de agosto el tribunal resolvió citar a Carla Silvina Valeria Ruiz a fin de "…dar explicaciones en relación a la actividad del imputado Azic en las ceremonias a celebrarse próximamente, con el objeto de resguardar el ámbito de seguridad en que se desenvolverá el nombrado" (v. fs. 96).

A fs. 97 se encuentra glosado un informe actuarial que deja constancia de que el procesado Juan Antonio Azic se encuentra imputado en los autos n° 15.750 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, y que registra una anotación conjunta con dicho tribunal desde el 30 de abril de 2007.

USO OFICIAL

Con sustento en la certificación actuarial referida, el vocal doctor Castelli proveyó: "…Téngase presente lo informado precedentemente por el Actuario y en base a lo allí expresado líbrense los correspondientes e-mails al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y a la División Traslados del Servicio Penitenciario Federal a fin de hacerle saber que los traslados ordenados el pasado 1° de agosto del corriente deben hacerse efectivos siempre que medie autorización expresa del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 en la causa n° 15.750. Asimismo, líbrese oficio al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 a fin de hacerle saber lo dispuesto a fs. 92 como así también, remitirle copia certificada de la resolución recaída a fs. 83 de la presente incidencia y a idénticos efectos…" (v. fs. 97).

A fs. 101 se presentaron los fiscales de la Unidad de Asistencia para las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos. En su libelo expresaron que el tribunal omitió correr vista al fiscal de la causa de la presentación de Azic y luego notificarlo de la posterior autorización, al tiempo que hubiese correspondido notificar a esa dependencia dado que se investigaban delitos propios de su competencia.

En lo que respecta a la autorización ordenada, señalaron que el tribunal realizó una interpretación extensiva del artículo n° 166 de la ley n° 24.660, pues éste sólo contempla la autorización de traslado en caso de enfermedad, accidente grave o fallecimiento de familiares o allegado con derecho a visita o correspondencia; criterio legal que se repite en el Código Procesal Penal de la Nación (art. n° 313) y el decreto reglamentario de la Ley de Ejecución Penal (n° 1136/97, arts. n° 114 y stes.).

Arguyeron que en un caso similar la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca denegó una autorización de traslado y que el artículo n° 168 de la ley n° 24.660 -citado por el tribunal en su resolución- no es aplicable a las salidas.

En igual sentido, destacaron que la especial situación en que se encuentra Azic en relación con Carla Ruiz, dado que ésta nació en cautiverio de sus padres y fue anotada por el nombrado como hija biológica, resultaba fundamento suficiente para rechazar la autorización requerida; máxime cuando Azic se encontraba imputado por este hecho en una causa que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, y en otra que fue elevada a la etapa plenaria y tramita ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6.

Los fiscales concluyeron su crítica indicando que el tribunal fundó la autorización en una relación paterno-filial inexistente desde lo jurídico, pues Carla Ruiz recuperó su verdadera identidad. Dejaron constancia de que esa representación del Ministerio Público debía ser anoticiada en situaciones como la tratada y que bajo ninguna circunstancia Azic debía asistir a la boda en calidad de padrino, ya que ello implicaría continuar reproduciendo los efectos del delito que cometió.

A fs. 103 se presentó la defensa de Azic cuestionando la providencia suscripta el día 2 de agosto por el vocal Castelli, toda vez que esa nueva resolución contrariaba lo oportunamente resuelto por el tribunal

dado que en ningún momento se había dispuesto poner en conocimiento del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 el pedido de autorización incoado (4-8-2011).

Los defensores argumentaron que la actividad del doctor Castelli resultaba oficiosa y contradecía una decisión adoptada por el tribunal en pleno, por lo que devenía nula. Destacaron que la petición originaria no fue concedida en toda su extensión -v. gr. asistencia de Azic a la fiesta de casamiento- y que la decisión adquirió firmeza tras no ser recurrida por la defensa, única parte habilitada para intervenir en la incidencia. Pusieron de relieve que ni el fiscal ni el querellante son parte en el trámite del incidente, pues se trata de una modalidad de cumplimiento de una medida cautelar, y que la resolución del doctor Castelli en cuanto requirió la "conformidad" del Juzgado Federal n° 2 haría fracasar lo ya autorizado por el poco tiempo que restaba para la celebración del matrimonio.

Con fecha 4 de agosto el tribunal rechazó in limine el planteo nulificante tras considerar que la queja sólo revelaba, de modo subyacente, la omisión de la defensa de efectuar un pedido de traslado -en iguales términos- ante el Juzgado Federal n° 2 (v. fs. 105).

A fs. 108/10 obra la comunicación cursada por el Juzgado Federal n° 2 al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, en la que hizo saber que rechazaba el pedido de traslado oportunamente formulado por la defensa del imputado Azic.

Para así resolver, el juez federal subrogante, doctor Martínez de Giorgi, contempló que Azic se encontraba procesado con prisión preventiva por los delitos de sustracción, retención y ocultación de una menor de diez años, en concurso real con el delito de falsificación ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas -en calidad de partícipe necesario- en concurso real con falsificación ideológica de documento público (arts. n° 55, n° 146 y n°

USO OFICIAL

293 del C.P. y arts. n° 366 y cctes. del C.M.P.M.), siendo la víctima Carla Silvina Valeria Ruiz Dameri.

De la misma manera, el juez de instrucción valoró que los estudios científicos arrojaron un 99,999999999% de posibilidad de que Carla Silvina fuese hija de Orlando Ruiz y Silvia Dameri, y que en ese contexto Azic no podía ser considerado familiar ni allegado en los términos del artículo n° 166 de la ley n° 24.660, como tampoco se daba un supuesto de enfermedad, accidente o fallecimiento; que oportunamente por decisión judicial se había restablecido la verdadera identidad de la nombrada, y que el traslado requerido fomentaría una revinculación que, en los hechos, implicaría reanudar con el consentimiento del tribunal los efectos de los delitos investigados.

II. Imputaciones formuladas.

a. La primera imputación que presenta la denuncia se relaciona con la omisión del tribunal de sustanciar la petición de la defensa oficial.

Cabe señalar que el análisis de la cuestión se debe ceñir a la eventual procedencia de una vista a la fiscalía, pues la intervención del querellante en ese trámite no se encuentra prevista en ninguna norma procesal ni se infiere de alguna otra pauta legal. Incluso, aunque específicamente para otro estadio procesal, el artículo n° 491 del Código Procesal Penal de la Nación señala que la parte querellante no tendrá intervención en los incidentes de ejecución.

En cuanto al rol de la fiscalía en la incidencia que se originó con el pedido de la defensa, cabe señalar que el artículo n° 155 del Código Procesal Penal de la Nación determina de modo expreso "Las vistas sólo se ordenarán cuando la ley lo disponga…".

No existe una disposición específica fuera del Libro Quinto del Código Procesal Penal "Ejecución" que disponga la intervención del Ministerio Público Fiscal en el supuesto que venimos analizando, circunstancia que podría explicar el criterio del tribunal si reparamos en que Azic no revestía la calidad de condenado y, por ende, no existía pena a ejecutar.

En lo que atañe a la omisión de notificar la resolución a la parte querellante son de aplicación las consideraciones volcadas el iniciar el tópico. La ley no prevé la intervención de la querella en el trámite de la incidencia y en virtud de ello se podría interpretar que no existía motivo para notificarla de la resolución dictada.

Algo similar ocurre con la notificación al fiscal. Si partimos de que la intervención del Ministerio Publico Fiscal en este tipo de trámites no se encuentra expresamente prevista, y dado que el principio general que instituye el Código Procesal Penal de la Nación en materia de notificaciones determina: "Las resoluciones generales se harán conocer a quienes corresponda…." (art. n° 142), en una primera aproximación se podría entender el razonamiento adoptado por el tribunal.

USO OFICIAL

Evidentemente, la crítica ensayada por la denunciante en este punto parte de su disconformidad con el criterio mantenido por el tribunal para asignar legitimación procesal en el incidente.

La decisión en ese aspecto puede contener acierto o error, pero cuenta con fundamentos y de ninguna manera debe considerarse como parte de un mecanismo tendiente a "sustraer" del conocimiento e intervención de la fiscalía y la querella una actuación procesal.

En la misma línea, es menester señalar que el pedido de la defensa no importaba un egreso del procesado de la órbita de resguardo y control del Servicio Penitenciario Federal, no generaba solución de continuidad en el cumplimiento de la prisión preventiva, ni se discutía una cuestión vinculada con el impulso y vigencia de la acción penal o la eventual culpabilidad del imputado.

De igual forma, el pedido de la defensa tampoco podía gravitar en la detención cautelar de Azic, pues se trataba de un desplazamiento momentáneo con indeleble custodia de la autoridad penitenciaria.

No escapa de nuestra atención que la Fiscal Adjunta de la Procuración General de la Nación, una vez resuelta la petición de la defensa, se presentó en el legajo y

pidió que se le corriese vista de la solicitud. El escrito de la fiscalía se encuentra agregado a fs. 90 y fue recibido por el tribunal el 29 de julio a las 17:12 horas.

El día 1° de agosto -primer día hábil siguiente al de la presentación- el tribunal rechazó el pedido de vista por improcedente en la inteligencia que la autorización solicitada se fundó en las previsiones de los artículos n° 11, n° 166 y n° 168 de la ley n° 24.660, sin perjuicio de las articulaciones que la fiscalía entendiera conveniente realizar. La resolución fue notificada en el mismo día (v. fs. 91).

Lo expuesto demuestra que el tribunal trató con rapidez el planteo de la fiscalía. De la misma manera procedió ante el pedido de la querella de tomar vista de la incidencia, pues fue resuelto en el mismo día de su presentación -favorablemente- (v. fs. 95 y 97).

Las circunstancias detalladas robustecen la convicción de que en ningún momento se quiso obstruir la intervención de los acusadores. Es más, en oportunidad de formular descargo los magistrados hicieron saber que, luego de presentaciones del Ministerio Público Fiscal en incidencias similares, e inspirados en razones de prudencia, acordaron conferir vista a la fiscalía pese al silencio de las disposiciones procesales al respecto.

La intervención del Consejo de la Magistratura en asuntos como el que aquí se ventila tiene por fin determinar si la decisión del tribunal resultó razonable y fue precedida de una reflexión imparcial, pues el juicio vinculado con la certeza o desatino jurídico del decisorio es de exclusivo resorte de los tribunales judiciales de revisión. Y en el contexto narrado es posible afirmar que el trámite procesal de la incidencia supera ese control.

En otros términos: las sanciones disciplinarias apuntan a que el Consejo: "Logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni

consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales.".

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado reiteradamente que: "Lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pueden ocasionarle". Asimismo, ha dicho que no es posible intervenir sobre la base de resoluciones cuyo mayor o menor acierto puede resultar materia opinable, pues lo contrario: "Implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional". .

Finalmente, destáquese que la ley 24.937 y sus modificatorias aseguran imperativamente la independencia de los jueces en materia de contenido de las sentencias (art. 14, apartado "b", segundo párrafo).

Por todo lo dicho, consideramos que los cargos tratados en este apartado deben ser desestimados.

b. La segunda imputación a tratar se relaciona con la resolución recaída en el incidente.

La autorización de traslado suscripta por los doctores Farias, Castelli y Obligado a fs. 83 se apoyó en tres razonamientos: el primero que el pedido de traslado formulado por los novios resultó libre y espontáneo; el segundo que existía una relación paterno-filial entre Azic y Carla Ruiz que no había sufrido cambios con los años de detención del imputado; y el tercero que el traslado requerido, en tanto se identificaba con un "deber moral" del procesado, encontraba asidero normativo en los artículos n° 166 y n° 168 de la ley n° 24.660.

La libertad y autonomía de los novios al momento de requerir el traslado es incuestionable, pues Carla Ruiz, a más de suscribir junto con el procesado el escrito de

USO OFICIAL

fs. 81/82, compareció ante el tribunal y ratificó su voluntad al referir que: "…Juan Antonio Azic es su padre, quien la crió desde que nació y es el padrino de su boda, razón por la cual es su deseo que asista a la ceremonia…" (v. fs. 100).

Pero así como no abriga duda alguna que la intención sincera de Ruiz fue contar con la presencia de Azic en su boda, también es indudable que entre ella y el procesado no existe ningún vínculo jurídico paterno-filial.

Evidentemente el tribunal incurrió en una equivocación al emplear esos términos, pues para ese tiempo ya se había restablecido la identidad de Carla Silvina Valeria Ruiz. Empero, más allá de esa inconsistencia, debe tenerse presente que el tribunal concedió la autorización entendiendo que la asistencia de Azic a la boda importaba el cumplimiento de un deber moral y que estos deberes no sólo surgen de una relación de parentesco.

La interpretación de los jueces sobre el punto puede ser objeto de múltiples reproches y hasta podría ceder ante un buen número de argumentos razonables que aconsejaban concluir lo contrario. No obstante ello, lo que sí resulta claro e incuestionable es que lo resuelto se inserta en el marco hermenéutico que es privativo de la jurisdicción. En otras palabras, es un asunto de contenido de sentencia.

Otra cuestión de medular importancia -que también permite afirmar que los jueces actuaron dentro de lo razonable- es que a la fecha de la decisión jurisdiccional cuestionada Azic poseía la calidad de procesado.

No es ocioso recordar que el artículo n° 18 de la Constitución Nacional y la previsión expresa contenida en el artículo n° 1 del Código Procesal Penal otorga a los imputados en causas penales una presunción de inocencia -estado de inocencia para muchos doctrinarios- que sólo puede ser conmovida por sentencia firme, sin que exista distingo legal según el delito que se les endilgue. Esos principios son consonantes con los Pactos Internaciones

incorporados a la Carta Magna por imperio del artículo n° 75, inciso n° 22.

No obstante ello, los presentantes postulan una equiparación entre condenados y procesados que resulta jurídicamente inadmisible, a punto tal de concebir la decisión del tribunal como un "favor" hacia el imputado.

El tribunal oral, dada la calidad de procesado de Azic, entendió que el pedido de traslado -no salida, reitero- debía ser autorizado. En otras palabras, la garantía que establece el artículo n° 18 de la Constitución Nacional, para no convertirse en una mera declamación de derechos, debe tener algún correlato en los hechos.

USO OFICIAL

Es sabido que la prisión preventiva es una herramienta del derecho procesal y como tal persigue una finalidad instrumental. El propósito procesal se endereza a asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (v. art. n° 280 del Código Procesal Penal de la Nación). Fuera de esos cometidos la prisión preventiva pasa a tener un fin sustancial, no procesal, y se convierte en una pena anticipada. Justamente esa es la exégesis prohibida por la Constitución Nacional.

La estructura propia del Estado de Derecho y el bloque de garantías que le da contorno impiden el empleo de la prisión preventiva como reacción intimidante sustentada en criterios de política criminal. En palabras de Zaffaroni, Carranza y Mora: "Puede afirmarse, sin lugar a muchas dudas, que la reacción penal intimidante en la jurisprudencia y la instrumentación de la prisión preventiva con igual criterio, es un signo inequívoco de subdesarrollo en el área de administración de justicia penal.".

Es claro que Azic no es padre de Valeria Ruiz; es más, conforme surge de fs. 108/9 existe la posibilidad de que su vinculación reconozca origen en un delito. Empero, también ha quedado en evidencia que Ruiz y Azic, por motivos que no le corresponde explicar al derecho y mucho menos al derecho penal, mantienen una fuerte relación afectiva.

En resumen, no se advierte ninguna irregularidad en la actuación del tribunal, máxime cuando el T.O.C.F. n° 5 comunicó al titular del Juzgado Federal n° 2 que se había concedido la autorización de traslado requerida por Azic a los efectos que pudieran corresponder.

Por ello, la imputación tratada en este tópico -al igual que las restantes- carece de entidad para comprometer la responsabilidad disciplinaria de los jueces.

III. A mayor abundamiento.

No obstante que el tratamiento de las diferentes imputaciones formuladas disipa toda duda en punto al obrar de los jueces, no es ocioso recordar que el día 24 de marzo del año 2012, el Congreso de la Nación, en sesión especial conjunta, realizó un reconocimiento a varios magistrados que tuvieron a su cargo el juzgamiento de causas en las que se investigaron crímenes de lesa humanidad.

En el curso de la referida sesión especial fue distinguido el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de la Capital Federal, representado en ese acto por el doctor Daniel Horacio Obligado. De la misma forma, el doctor Germán Castelli recibió de manos de los señores legisladores un reconocimiento.

El gesto que ha tenido el Poder Legislativo para con el Poder Judicial es de singular mérito y se da en el marco de la consolidación de las instituciones democráticas. Y no es producto de la casualidad que en ese ámbito se haya tenido especialmente en consideración el obrar de los jueces aquí denunciados, pues su probidad y compromiso con el Estado de Derecho se desprende de sus trayectorias profesionales.

La tarea del juez en numerosas oportunidades requiere la adopción de decisiones que se contraponen con las pretensiones de varios y no por ello pasan a ser irregulares o ilegítimas. Los doctores Obligado, Castelli y Farías tramitaron una compleja causa de lesa humanidad a partir de la aplicación sensata de la ley, y aún ante la posibilidad de que su criterio jurídico pueda haber

resultado falible en la decisión de una incidencia, ello de ninguna manera empaña la ardua tarea que han cumplido con notable responsabilidad en el juzgamiento de la causa "ESMA".

Con base en todo lo expuesto, y sin perjuicio de que el presente legajo disciplinario se encuentra vencido por imperio de la ley (art. 7°, incisos 15 in fine y 16 primer párrafo in fine, de la ley n° 24.937 y sus modificatorias), no advirtiéndose la configuración de alguna falta disciplinaria en los términos del artículo n° 14, apartado "A", de la ley n° 24.937 -y sus modificatorias-, ni causal de remoción en los términos del artículo n° 53 de la Constitución Nacional, el Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Por ello, y por mayoría de los señores consejeros presentes,

SE RESUELVE:

Desestimar la denuncia formulada contra los doctores Daniel Horacio Obligado, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5; Ricardo L. Farías, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 14 y Germán A. Castelli, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín N° 3.

Regístrese, notifíquese y archívese.

GABRIELA A. VAZQUEZ
PRESIDENTA
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Firmado ante mí, que doy fe.

MARIA SUSANA BERTERREIX
SECRETARIA GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación